



MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

AUTO No. 320

(26 noviembre 2020)

“POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

EL DIRECTOR DE BOSQUES, BIODIVERSIDAD Y SERVICIOS ECOSISTÉMICOS DEL MINISTERIO AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

En uso de las facultades legales establecidas en la Ley 99 de 1993, en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, la Ley 1437 de 2011, y de las asignadas en el numeral 16 del artículo 16 del Decreto Ley 3570 del 27 de septiembre de 2011, la Resolución No. 624 del 17 de marzo de 2015, la Resolución No. 0016 del 09 de enero de 2019, y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, mediante radicado MADS No. 8551 del 28 de mayo de 2019, remitió copia de la Resolución 0760 No. 0761-000524 del 17 de mayo de 2019, a través de la cual se impuso una medida preventiva de suspensión inmediata de actividades de apertura de vías, carreteables, explanaciones y captación ilegal de agua sin los respectivos permisos y/o autorizaciones de la Autoridad ambiental, en el corregimiento de San Bernardo, Municipio de Dagua, departamento del Valle del Cauca, en área de Reserva Forestal protectora establecida por Ley 2ª de 1959.

La Dirección, a través del concepto técnico No. 017 del 05 de agosto de 2020, llevó a cabo análisis con el fin de determinar la pertinencia de ordenar el inicio de un procedimiento administrativo ambiental de carácter sancionatorio, de acuerdo con la información remitida por la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, relacionado con el cambio de uso del suelo en áreas de reserva forestal protectora Nacional establecidas por la Ley 2ª de 1959.

COMPETENCIA DE LA DIRECCIÓN DE BOSQUES, BIODIVERSIDAD Y SERVICIOS ECOSISTÉMICOS DEL MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

“Por el cual se ordena el inicio de un procedimiento sancionatorio ambiental y se toman otras determinaciones”

A través del artículo 12 de la Ley 1444 de 2011, el Gobierno Nacional reorganizó el Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial, y lo denominó Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

En uso de las facultades extraordinarias concedidas en el literal c) del artículo 18 de la Ley 1444 de 2011, el Gobierno Nacional, a través del Decreto Ley 3570 del 27 de septiembre de 2011, modificó los objetivos y la estructura del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y, lo integra el Sector Administrativo de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

El artículo 1° del Decreto-Ley citado, estableció los objetivos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible *“El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible es el rector de la gestión del ambiente y de los recursos naturales renovables; encargado de orientar y regular el ordenamiento ambiental del territorio y de definir las políticas y regulaciones a las que se sujetarán la recuperación, conservación, protección, ordenamiento, manejo, uso y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales renovables y del ambiente de la Nación, a fin de asegurar el desarrollo sostenible, sin perjuicio de las funciones asignadas a otros sectores.”*

A su vez a través del Numeral 16, Artículo 16 del Decreto-Ley 3570 del 27 de septiembre de 2011, se estableció dentro de las funciones de la Dirección de Bosques Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, la de *“Imponer las medidas preventivas y sancionatorias en los asuntos de su competencia.”*

Dentro de las funciones asignadas al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, se encuentra el de adelantar el trámite y otorgar el permiso de sustracción de reservas forestales protectoras de carácter nacional establecidas mediante Ley 2ª de 1959, por lo que en virtud de lo dispuesto numeral 16 del artículo 16 del Decreto-Ley 3570 del 27 de septiembre de 2011, es la Dirección de Bosques Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos¹, la competente para ordenar el inicio, impulsar y llevar hasta su culminación el procedimiento ambiental sancionatorio de acuerdo con lo ordenado Ley 1333 de 2009.

Lo anterior, en concordancia con el párrafo del artículo 2° de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, el cual establece que la autoridad ambiental competente para otorgar o negar la licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, lo será también para el ejercicio de la potestad sancionatoria.

A través de la Resolución No. 0016 del 09 de enero de 2019 y acta de posesión No. 07 del 22 de enero de 2019, se efectuó el nombramiento de carácter ordinario de Director Técnico, Código 100, Grado 22, de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible a EDGAR EMILIO RODRÍGUEZ BASTIDAS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.407.547.

Acorde con lo anterior, el suscrito Director Técnico Encargado de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, de la planta de personal del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, es el competente para expedir el presente acto administrativo.

¹ Ley 1333 de 2009. Artículo 1° **Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental.** El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del **Ministerio de Ambiente, (...)**

“Por el cual se ordena el inicio de un procedimiento sancionatorio ambiental y se toman otras determinaciones”

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

La Constitución Nacional en el marco de protección de los recursos naturales en Colombia, se estructuró a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8°, el cual señala que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Por su parte, en el Artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, establece que el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, previendo especialmente *“...que nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio...”*

El artículo 58 de la Constitución Política de Colombia establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que, como tal, le es inherente una función ecológica. Así mismo, el artículo 79, consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

La citada obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria y exigir a manera de compensación los daños que se produzcan en aquellos, tal y como lo establece el artículo 80 Constitucional.

En ese sentido, la protección al ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales y es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales. De ahí el objeto para crear el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible como organismo rector de la gestión ambiental y de los recursos naturales.

A su vez, el artículo 209 de la Constitución señala *“La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad moralidad eficacia celeridad, imparcialidad y publicidad mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.”*

Ahora bien, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 señaló en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

A su turno, el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, dispuso:

“ARTÍCULO 5o. Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una

“Por el cual se ordena el inicio de un procedimiento sancionatorio ambiental y se toman otras determinaciones”

sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1o. *En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.*

PARÁGRAFO 2o. *El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”.*

Así mismo, el artículo 18 de la mencionada Ley especial, señala que:

“ARTÍCULO 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. *El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”.*

De igual manera, en su artículo 20, la Ley 1333 de 2009, establece que:

“ARTÍCULO 20. Intervenciones. *Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.*

De otro lado, el artículo 22 de la citada Ley 1333 de 2009, dispone:

“Artículo 22. Verificación de los hechos. *La autoridad competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.”*

DEL CASO EN CONCRETO

Con base en la normativa ambiental precitada, esta Dirección considera procedente en el caso bajo análisis iniciar una actuación administrativa ambiental de carácter sancionatoria, dadas las evidencias consignadas en el concepto técnico No. 017 del 05 de agosto de 2020, resultado de los hallazgos identificados por la Dirección Regional Bajo Magdalena de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca-CAR -, los cuales fueron remitidos a este despacho y posteriormente analizados, y se describen a continuación:

“(…)

2 CONSIDERACIONES PRELIMINARES

A continuación, se hace un análisis de la información allegada y actuaciones puestas en conocimiento de este Despacho, referidas en el radicado MADS No. 8551 de 28 de mayo de 2019, las cuales corresponden a la remisión de la Resolución No. 0760 No. 0761-000524 de 17 de mayo de 2019, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, mediante la cual se impuso una medida preventiva consistente en la suspensión de actividades desarrolladas al interior de la Reserva Forestal del Pacífico, establecida en la Ley 2 de 1959.

“Por el cual se ordena el inicio de un procedimiento sancionatorio ambiental y se toman otras determinaciones”

(...)

De igual forma, en el informe de visita realizada el 02 de mayo de 2019, acogida por la Resolución 0760 No. 0761-000524 de 2019, con relación a los hechos y a lo encontrado en la visita realizada por funcionarios de la CVC, concluye lo siguiente:

“(...) CONCLUSIONES:

Imponer medida preventiva a la empresa GRUPO MERAK S.A.S, con Nit. 901.075.903-6, cuyo representante legal es la señora Orfa nelly Cardona Ramírez, identificada con cédula de ciudadanía No. 66.683.119, propietaria del predio El Milagro, ubicado en la vereda Tocotá, corregimiento de San Bernardo, jurisdicción del municipio de Dagua, de suspensión de actividades de apertura de vías y construcción de explanaciones y captación ilegal de aguas para abastecimiento de viviendas. (...)”

Así las cosas, según los descrito en el acto administrativo, la CVC encontró obras tales como: la apertura de vías carretables, explanaciones y captación ilegal del recurso agua, que se encuentran en el predio El Milagro, ubicado en el corregimiento de San Bernardo, vereda Tocotá, jurisdicción del municipio de Dagua, departamento del Valle del Cauca, en torno a las coordenadas geográficas 3°30'46.1" Latitud N, 76°38'40.22" Longitud O, el cual se encuentra al interior del área de Reserva Forestal Protectora Ley 2ª de 1959, hechos por los cuales la CVC encontró mérito para la imposición de la medida preventiva establecida en el artículo primero de la citada resolución, así:

“(...) ARTICULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA al GRUPO MERAK S.A.S, identificado con Nit 901.075.903-6 Representado legalmente por la señora ORFA NELLY CARDONA RAMÍREZ identificada con cédula de ciudadanía No. 656.683.119 (sic) como propietario del predio El Milagro ubicado en el corregimiento de San Bernardo, vereda Tocotá, jurisdicción del municipio Dagua, Departamento del Valle del Cauca, identificado con las coordenadas geográficas 3°30'46.1" Latitud N, 76°38'40.22" Longitud O, y como presunta responsable de los hechos descritos en la parte motiva del presente acto administrativo, consistente en:

- SUSPENSIÓN INMEDIATA DE LAS ACTIVIDADES DE APERTURA DE VÍAS CARRETEABLES Y EXPLANACIONES Y CAPTACIÓN ILEGAL DE AGUA sin los respectivos permisos y/o autorizaciones de la autoridad Ambiental en el predio denominado El Milagro El Milagro ubicado en el corregimiento de San Bernardo, vereda Tocotá, jurisdicción del municipio Dagua, Departamento del Valle del Cauca, identificado con las coordenadas geográficas 3°30'46.1" Latitud N, 76°38'40.22" Longitud O (...)*”

Así mismo, el acto administrativo en su artículo séptimo dispone el traslado del mismo al MADS, como sigue:

“(...) ARTÍCULO SÉPTIMO: TRASLADAR la presente providencia y la actuación administrativa adelantada por esta entidad al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, para lo de su competencia, acorde a lo establecido en el parágrafo 2° del artículo 13 de la Ley 1333 de 2009. (...)”

(...)”

3 DESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES U OMISIONES PRESUNTAMENTE CONSTITUTIVAS DE INFRACCIÓN AMBIENTAL
--

“Por el cual se ordena el inicio de un procedimiento sancionatorio ambiental y se toman otras determinaciones”

3.1. Ubicación de los hechos remitidos por la CVC, mediante radicado MADS 8551 del 28 de mayo de 2019:

Los hechos constitutivos de la presunta infracción ambiental se refieren a las actividades de apertura de vías carretables, explanación, subdivisión predial y construcción de viviendas, en el predio denominado El Milagro, ubicado en el corregimiento de San Bernardo, vereda Tocotá, jurisdicción del municipio de Dagua, departamento del Valle del Cauca, en las coordenadas geográficas 3°30'46.1" Latitud N, 76°38'40.22" Longitud O. Predio que se encuentra al interior del área de Reserva Forestal Protectora Ley 2ª de 1959.

Respecto a la información referida en los antecedentes, relacionados con presunta intervención de un área de zona de Reserva Forestal Protectora constituida mediante la Ley 2ª de 1959, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca ha remitido hechos similares a este despacho, de los cuales se genera la siguiente tabla resumen:

(...)

Con el fin de confirmar el lugar de los hechos constitutivos de una presunta infracción ambiental y la competencia de este Ministerio, la información se analiza con la cartografía oficial del MADS, arrojando como resultado que, el punto georreferenciado en las coordenadas geográficas 3°30'46.1" Latitud N, 76°38'40.22" Longitud O, se encuentra ubicado al interior de la Reserva Forestal Protectora del Pacífico, constituida mediante la Ley 2ª de 1959.

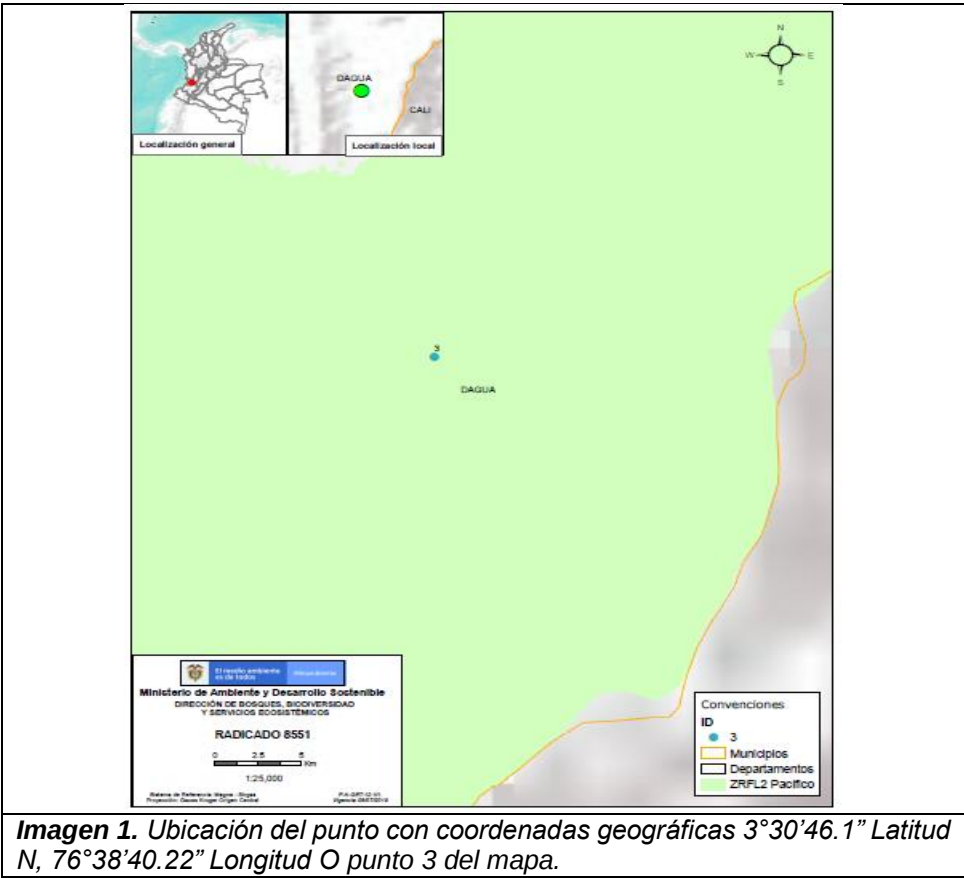


Imagen 1. Ubicación del punto con coordenadas geográficas 3°30'46.1" Latitud N, 76°38'40.22" Longitud O punto 3 del mapa.

3.2. Reserva Forestal del Pacífico – Ley 2ª de 1959

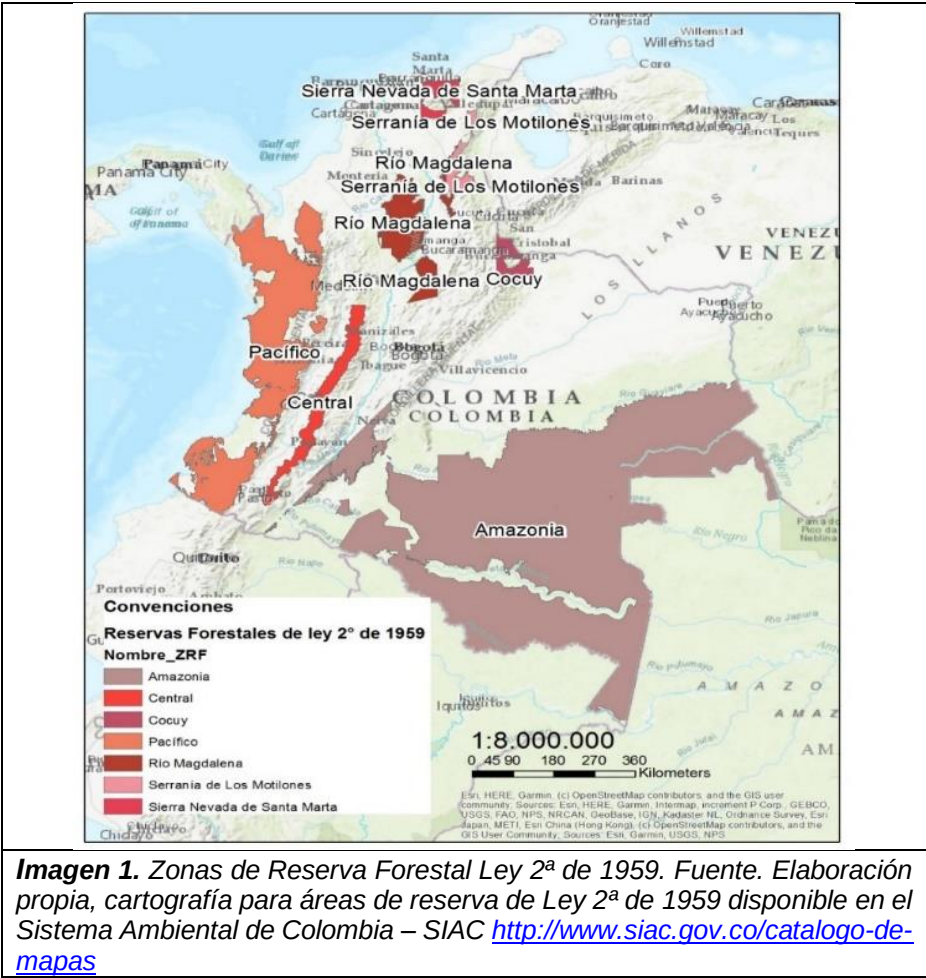
La Ley 2ª del 16 de diciembre de 1959, con el objetivo de promover el desarrollo de la economía forestal y protección de los suelos, las aguas y la vida silvestre estableció siete (7) áreas de reserva forestal, las cuales, aunque no constituyen áreas protegidas, al interior de ellas se encuentran áreas del Sistema Nacional de Áreas Protegidas – SINAP y territorios colectivos. Lo anterior con fundamento en el

“Por el cual se ordena el inicio de un procedimiento sancionatorio ambiental y se toman otras determinaciones”

artículo 22° del Decreto 2372 de 2010 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo territorial, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, el cual dispone que:

“(…) **Artículo 22. PERMANENCIA DE LAS FIGURAS DECLARADAS.** Las categorías de protección y manejo de los recursos naturales renovables reguladas por la **Ley 2 de 1959**, el **Decreto-Ley 2811 de 1974**, o por la **Ley 99 de 1993** y sus reglamentos, existentes a la entrada en vigencia del presente decreto, con base en los cuales declararon áreas públicas o se designaron áreas por la sociedad civil, y las establecidas directamente por las leyes o decretos, mantendrán plena vigencia y continuarán rigiéndose para sus efectos por las normas que las regulan.

Sin embargo, esas áreas no se consideran áreas protegidas integrantes del SINAP, sino como estrategias de conservación in situ que aporten a la protección, planeación, y manejo de los recursos naturales renovables y al cumplimiento de los objetivos generales de conservación del país, hasta tanto se adelante el proceso de registro de que trata el artículo 24 del presente decreto, previa homologación de denominaciones o recategorización si es el caso. (…)



Entre las áreas constituidas por la Ley 2ª de 1959, se encuentra la Reserva Forestal del Pacífico que posee una extensión aproximada de 8.069.756,75 hectáreas. La ley decretó en su artículo primero, que:

“(…) **Artículo 1.** Para el desarrollo de la economía forestal y protección de los suelos, las aguas y la vida silvestre, se establecen con carácter de “Zonas Forestales Protectoras” y “Bosques de Interés General”, según la clasificación de que trata el Decreto legislativo número 2278 de 1953, las siguientes zonas de reserva forestal, comprendidas dentro de los límites que para cada bosque nacional se fijan a continuación:

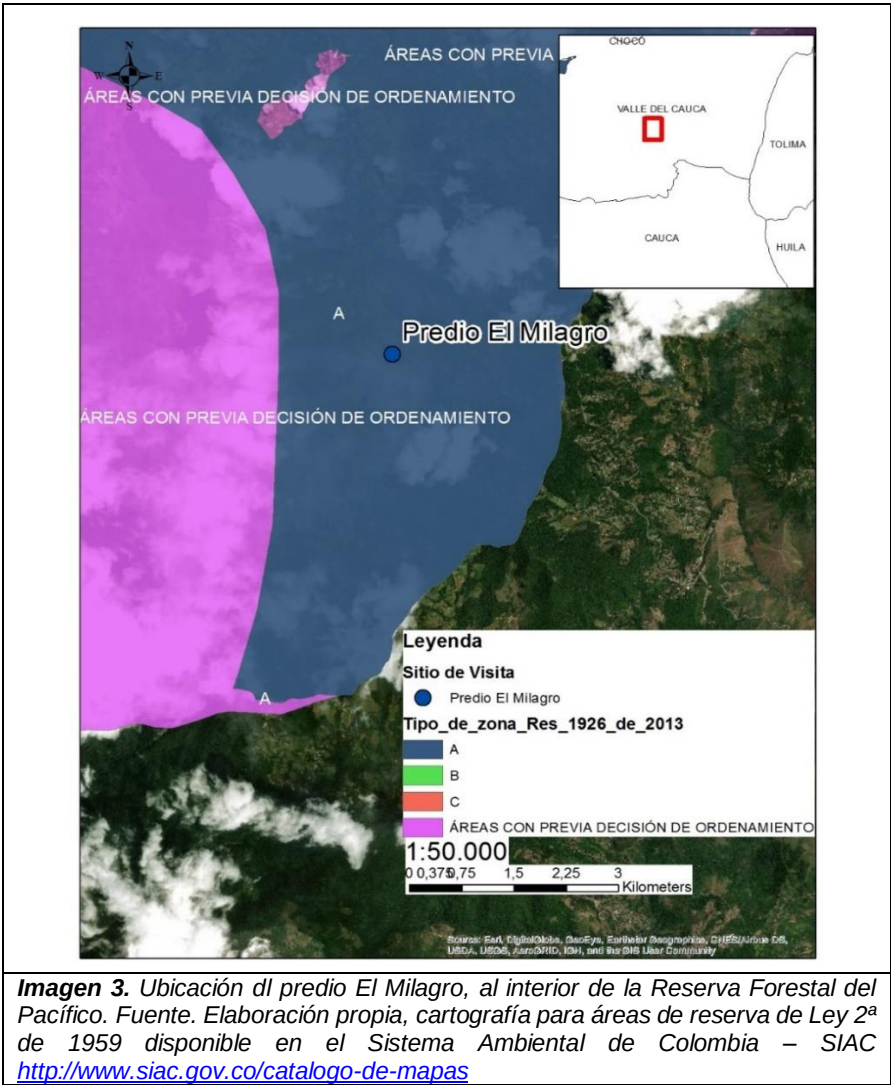
“Por el cual se ordena el inicio de un procedimiento sancionatorio ambiental y se toman otras determinaciones”

a) Zona de Reserva Forestal del Pacífico, comprendida dentro de los siguientes límites generales:

Por el Sur, la línea de frontera con la República del Ecuador; por el Occidente, el Océano Pacífico y la línea divisoria con la República de Panamá; por el Norte, el Océano Atlántico (Golfo de Urabá), y por el Oriente, una línea que arrancando 15 kilómetros al este del divorcio de aguas de la Cordillera Occidental, en los límites con el Ecuador, siga hasta el Volcán de Chiles, el Nevado de Cumbal y la Quebrada de San Pedro, y de allí, a través del Río Patía, hasta Chita, continuando 15 kilómetros al Este por el divorcio de aguas del Cerro de Rivas al Cerro de Munchique y siguiendo la cima de la Cordillera Occidental hasta el Cerro de Caramanta; de allí al Cerro Paramillo y luego al Cerro Murrucucú, y de allí una línea recta, con rumbo 45 grados noreste, hasta el Océano Atlántico; (...)

(...)

Dicho lo anterior, se procede a determinar cartográficamente el tipo de zona al que pertenece el predio, de acuerdo con lo establecido en la Resolución 1926 de 2013, para el punto de coordenadas geográficas 3°30'46.1" Latitud N, 76°38'40.22" Longitud O, correspondiente al identificado por funcionarios de la CVC, de acuerdo con la visita realizada el 02 de mayo de 2019 denominado predio El Milagro, ubicado en el corregimiento de San bernardo, vereda Tocotá, municipio de Dagua, obteniendo la siguiente imagen:



“Por el cual se ordena el inicio de un procedimiento sancionatorio ambiental y se toman otras determinaciones”

Así las cosas, el predio El Milagro, ubicado las coordenadas geográficas 3°30'46.1" Latitud N, 76°38'40.22" Longitud O, se encuentra al interior de la Reserva Forestal del Pacífico, en un área clasificada como zona tipo A, de acuerdo a la Resolución 1926 de 2013.

De tal forma que las actividades de apertura de vías carreteables, explanación y construcción de viviendas realizadas presuntamente por la sociedad GRUPO MERAK S.A.S, con Nit 901.075.903-6, representada legalmente por la señora ORFA NELLY CARDONA RAMÍREZ identificada con cédula de ciudadanía No. 66.683. 119, constituyen un cambio en el uso del suelo, que no garantizan el mantenimiento de los procesos ecológicos básicos necesarios que aseguren la oferta de los servicios ecosistémicos de la Reserva Forestal del Pacífico.

(...)"

Con fundamento en las evidencias del Concepto Técnico No. 017 del 05 de agosto de 2020, se advierte la existencia de un proceder presuntamente irregular, por lo que se ordenará el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la sociedad GRUPO MERAK S.A.S, identificada con Nit. 901.075.903-6, a fin de esclarecer los hechos que presuntamente son constitutivos de infracción ambiental y aquellos que le sean conexos.

De acuerdo con lo anterior, esta autoridad desplegará todas las diligencias administrativas necesarias, con el fin de establecer si los hechos evidenciados en el concepto técnico en cita, constituyen o no infracción ambiental, en los términos del artículo 5° de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, a efectos de determinar la continuidad o no de la actuación, mediante la formulación de cargos a la que eventualmente haya lugar, para lo cual podrá practicar todo tipo de diligencias, incluyendo visitas técnicas al lugar de los hechos.

Que, en mérito de lo expuesto,

DISPONE

Artículo Primero. Declarar abierto el expediente SAN 079, para adelantar las diligencias que se inician a partir de la expedición del presente acto administrativo.

Artículo Segundo. Ordenar el inicio de procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la sociedad **GRUPO MERAK S.A.S**, con **NIT. 901.075.903-6**, a través de su representante legal la señora **ORFA NELLY CARDONA RAMIREZ** identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.683.119, en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, con fundamento en las consideraciones expuestas en la parte motiva de este auto, por el hecho relacionado a continuación y aquellos que le sean conexos:

- Presuntamente haber realizado cambio de uso de suelo en un área categorizada como zona tipo A, dentro de la Reserva Forestal del Pacífico, en el predio denominado El Milagro, ubicado en el corregimiento de San Bernardo, vereda Tocatá, municipio de Dagua, departamento del Valle del Cauca.

Parágrafo: El expediente **SAN 079**, estará a disposición del interesado de conformidad con el artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

“Por el cual se ordena el inicio de un procedimiento sancionatorio ambiental y se toman otras determinaciones”

Artículo Tercero. En cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 22° de la Ley 1333 de 2009, por este Ministerio requerir a la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, para que dentro del término de treinta (30) días contados a partir de la comunicación del presente acto administrativo, aclare e informe a esta Dirección lo siguiente:

- Remita copia integral del expediente en el que cursan las diligencias administrativas relacionadas con la Resolución No. 0760 No. 0761 - 000524 del 17 de mayo de 2019.

Artículo Cuarto. Notificar el contenido del presente Acto Administrativo a la sociedad **GRUPO MERAK S.A.S**, con **NIT. 901.075.903-6**, a través de su apoderado debidamente constituido, de haberse conferido mandato en la presente actuación sancionatoria, o en su defecto, por intermedio de su representante legal, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 al 69 y 71 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

Artículo Quinto. Comuníquese al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado el memorando 005 del 14 de marzo de 2013, emitido por el mismo ente de control enunciado y su instructivo.

Artículo Sexto. Comunicar el contenido del presente Auto a la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, para su conocimiento y fines pertinentes.

Artículo Séptimo. Publicar el presente acto administrativo en la página web de la Entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

Artículo Octavo. Contra el presente auto no procede recurso alguno según lo dispuesto en el artículo 75 del Código de Procedimiento administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los 26 de noviembre 2020

EDGAR EMILIO RODRÍGUEZ BASTIDAS

Director de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos
Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

Proyectó: Marcela Castro Sotelo / Abogada de la DBBSE

Revisó: Alcy Juvenal Pinedo castro / Revisor Jurídico de la DBBSE MADS

Expediente: SAN 079